



RECHAZA RECURSO DE INVALIDACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.532 / 2.187

ARICA, 04/11/2015

N° int.: 5947524

VISTOS: Estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 2, 3, 69, 78, 84 y demás normas pertinentes del DL 1094 de 1975 y en los artículos 146, 158, 167, 173 y siguientes del Reglamento de Extranjería aprobado por el D.S. 597 de 1994; la delegación de facultades contenidas en el Decreto Supremo 818 de 1983, todos del Ministerio de Interior y Seguridad Pública; lo establecido en el artículo 53 y siguientes de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Ley N° 18.575, Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional; la ley la Resolución N° 141 del 30.04.2015, de esta Intendencia Regional; El Recurso de Invalidación del 25.08.2015 y lo dispuesto en la Resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que la extranjera doña Jossy Tania PAULINO DIAZ, nacida el 07.01.1988 en Rep. Dominicana, documento de identidad nacional ~~001-10-00000~~, de nacionalidad DOMINICANA, conforme lo informado por Policía de Investigaciones de Chile, mediante informe policial N° 903 del 31.03.2015, infringió el Art. 69 del D.L. 1.094 de 1975, al ingresar de forma clandestina al país, y

Que, la citada extranjera fue expulsada a través de Resolución 141 del 30.04.2015, acto que fue notificado por Policía de Investigaciones el 23.06.2015.

Que, extranjero interpuso Recurso de Invalidación, el 25.08.2015, en contra de la medida de expulsión, solicitando se deje sin efecto por haberse dictado con infracción a la legislación vigente, en ese sentido desarrolla su argumentación, con la que esta autoridad no concuerda según se señalar en los párrafos siguientes;

En lo que respecta a la alegación de no haber sido acreditada su culpabilidad en la acción típica cometida y de que no sería procedente la aplicación del ius puniendo del estado, toda vez que debe ser acreditada por una sentencia condenatoria que califique la acción típica y culposa, cabe señalar que de los antecedentes proporcionados por los servicios de control y en especial de la declaración voluntaria prestada por la recurrente queda de manifiesta la culpabilidad de la que dice adolecer. Que a mayor abundamiento las denuncias efectuadas conforme al art. 158 y del posterior desistimiento de esta autoridad en la persecución del delito denunciado, no importa a la vez una renuncia a disponer la expulsión del extranjero, puesto que de todas formas el art. 146 en su inciso final contempla esta medida de forma adicional, la cual es procedente cada vez que haya cumplido la pena u obtenido la libertad de conformidad a la facultad de desistirse del art. 158.

Que, en cuanto a la facultad para disponer la expulsión del país a los extranjeros infractores, se encuentra contenida en el D.L. 1094 en su artículo N° 69 inciso 4º, reproduciendo esta norma en el artículo 146 del D.S. 597, ambas normas establecen en su inciso 1º la pena de presidio menor en su grado máximo y la expulsión por la infracción a ellas, sanción que esta fijada en razón a la gravedad de la conducta desplegada, atendido principalmente al hecho de la vulneración de fronteras que se produce al ingresar al país por un paso no habilitado.

De este modo, la actuación de la autoridad se encuentra amparada en el D.L. 1.094, en efecto el Art. 78 dispone que la investigación por la infracción al art. 69, esto es, ingreso clandestino, debe iniciarse por denuncia o querella del Ministerio del Interior o Intendente Regional respectivo, quien puede en cualquier etapa del proceso desistir de la extinción penal. Así, la autoridad, realiza las actuaciones tendientes a perseguir penalmente el hecho ilícito y si bien se desistió, lo hizo dentro de sus atribuciones legales. Así, el haber iniciado la persecución del ilícito lo habilitaba para proceder a la expulsión en los términos del art. 69 del D.L. 1.094.

En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Arica, ha señalado ya en reiteradas oportunidades, al conocer y resolver Recursos de Amparo que "Si bien conforme al artículo N° 78 del DL N° 1.094, la conducta de ingreso clandestino podría configurar un ilícito penal, la acción penal tiene el carácter de pública previa instancia particular, dado que el proceso solo puede ser iniciado por denuncia o querella del Ministerio del Interior o del Intendente Regional, facultando la ley para que el desistimiento extinga la acción penal intentada, sin que ello prive a la autoridad administrativa de incoar un procedimiento administrativo de expulsión".



En cuanto a que la expulsión habría sido adoptada en un procedimiento que adolece de vicios, cabe señalar que las normas de extranjerías señalan un procedimiento especial desformalizado del cual solo se deja constancia de las principales actuaciones y de los antecedentes que le sirven de sustento, adoptándose la medida de expulsión solo en los casos en los cuales aparece de manifiesta la infracción cometida de acuerdo a la información proporcionada por los organismos de control. Para el presente caso de acuerdo a la información recibida y en especial la declaración que presta la extranjera infractora, queda establecida claramente la falta cometida. No obstante lo anterior, se permite reconsiderar en cualquier tiempo la medida y aportar la prueba que estimen pertinente en defensa de sus intereses.

Que, no hay falta de fundamentación, en especial en la resolución en contra la cual se recurre, ya que en ella se hace referencia expresa a las normas que facultan a la autoridad para expulsar; las enunciación de las normas que infringe; los hechos que constituyeron la infracción; la indicación de los antecedentes proporcionados por los organismos de control. Inclusive, la resolución contiene transcripciones de los textos legales aplicables al caso, así como también lo que informa la Policía de Investigaciones y lo declarado ante ellos por la extranjera. Todos estos antecedentes sirven de fundamento a la sanción adoptada, la cual es objeto del análisis de juridicidad practicado por la Contraloría General de la República a través de la Toma Razón de la aludida Resolución 141, el 18.05.2015, conforme lo dispone la Resolución 1600 del año 2008.

Que, en cuanto a que el extranjero contaría con antecedentes favorables para regularizar su situación migratoria en Chile y que la expulsión le impide regularizarse, debo señalar que ello no es efectivo, ya que los extranjeros para regularizarse en Chile deben acreditar una entrada legal al país y para los nacionales de Rep. Dominicana, además, se les exige un permiso denominado "Visto de Turismo", siendo estos antecedentes muy relevantes para regularizar su permanencia sin los cuales no podría entenderse que el extranjero se encuentra en una posición favorable.

Que, el fundamento esencial de la atribución invalidatoria de la administración se encuentra en el hecho que el acto administrativo tiene que observar el elemento de juridicidad contenido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República. Así, la antijuridicidad del acto conlleva advertir la existencia de un vicio que lo afecta en algunos de sus elementos, a saber, competencia, forma, fin, motivo y objeto, originando ilegalidades por incompetencia, vicios de forma, desviación de poder, ilegalidad por ausencia de motivos legales o inexistentias de éstos y violación de la ley en cuanto al objeto, lo que no resulta patente en este caso.

Que, el acto administrativo cuya legalidad se reclama por esta vía, fue dictado cumpliendo el procedimiento que establecen las normas del D.L. 1094 y su respectivo Reglamento. Así el Art. 146 del Reglamento establece en su inciso primero, que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. El mismo artículo señala que una vez cumplida la pena u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional. Así las cosas, el artículo 158 indica el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones, señalando que el proceso se iniciará por denuncia o requerimiento del Ministerio del Interior o Intendente Regional respectivo en base a informes o antecedentes de los Servicios de Control, de otras autoridades o de particulares. La misma norma faculta a la autoridad competente para desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo generando con ello el efecto de extinción de la acción penal.

Extinguida la acción penal procede que la autoridad competente dicte el acto administrativo de expulsión, conforme lo dispone el artículo 146 inciso 4º, y teniendo como fundamento la norma comprendida en el artículo 84 del DL 1094 y la delegación de facultades contenida en la letra b) del D.S. 818.

Que, conforme lo dispone el artículo 4 del Reglamento, le corresponde a Policía de investigaciones o Carabineros de Chile en aquellos lugares donde no existen unidades de Policía de Investigaciones, controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan la normativa migratoria, correspondiéndoles, además, la obligación de denunciar ante el Ministerio del Interior las infracciones de que tome conocimiento.



Que, en el mismo sentido el Art. 6 del Reglamento de Extranjería dispone expresamente que la entrada al país de los extranjeros deberá efectuarse por lugar habilitado con documentos idóneos y sin que existan causas de prohibición o impedimento para ingresar.

Así las cosas es la propia recurrente quien declara que le pregunta a un taxista en la ciudad de Tacna, cómo cruzar a Chile, él accede a llevarlas a cambio del pago de 100 soles por cada una, le señalan no que cuentan con ese dinero y le ofrecen \$ 1.000 colombianos accediendo al traslado y las deja en la playa. señala que Allí se encuentran con otros compatriotas y comienzan a caminar. Al cabo de una hora de caminata se encuentran con una persona de nacionalidad peruana quien les ofrece guiarlas hacia Chile a cambio de 50 dolares por cada uno, pero en horas de la madrugada son todos sorprendidos por la policía Chilena. Es esta declaración y la información proporcionada por la Policía de Investigaciones la que permite dar por acreditado el ingreso clandestino al país.

Que, de acuerdo a la información proporcionada por los organismos de control y en especial la declaración que presta la extranjera infractora, queda establecida claramente la infracción cometida. No obstante lo anterior, se permite reconsiderar en cualquier tiempo la medida, señalando antecedentes nuevos y aportando la prueba que estimen pertinentes en defensa de sus intereses de acuerdo al Art. 167 del D.S. 597 del año 1984.

Que, en ese contexto no resulta procedente que el presente recurso sea acogido, toda vez que la autoridad ha dado cabal cumplimiento a las normas y procedimientos legales, actuando conforme a derecho y respetando en todo momento los preceptos constitucionales pues ha procedido válidamente, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República de Chile.

R E S U E L V O:

1.- RECHÁZASE el Recurso de Invalidación, interpuesto por doña Jossy Tania PAULINO DIAZ, en contra de la Resolución N° 141, del 30.04.2015.

2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, no resulta procedente la suspensión del acto administrativo.

3.- Notifíquese al recurrente en conformidad a la ley.

4.- REMÍTASE copia de este Decreto al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Policía de Investigaciones de Chile, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y COMUNÍQUESE



XIMENA ROBERTSON CANEDO
ASESORA JURÍDICA
INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA



Acuña

GAR/XRC/MGH [9278] 04/11/2015

DISTRIBUCIÓN:

- Oficina especializada en D.D. H.H. Corporación de Asistencia Judicial R.M.
- Policía de Investigaciones de Chile
- Departamento de Extranjería y Migración
- Oficina de Partes
- Archivo Depto. Jurídico.